NM. 2000
FECHA 1ro octubre de 1975 2:45 P.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE INVERSIONES EN FACILIDADES AVICOLAS Y PARA DEROGAR EL "REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE FACILIDADES AVICOLAS" APROBADO EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1973.

El Programa de Inversiones en Facilidades Avícolas se establece como un medio de ofrecer ayudas económicas en forma de inversiones con el propósito de inducir al sector privado a realizar proyectos o facilidades que propendan al desarrollo y mejoramiento de la industria avícola. Con ello se persigue aumentar la producción avícola a través de una mayor capacidad y eficiencia productiva.

Artículo I - Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1. "Secretario" - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico.
2. "Corporación" - La Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.
3. "Director Ejecutivo" - El Director Ejecutivo de la Corporación.
4. "Programa de Inversiones" - Comprende la concesión de ayudas económicas a manera de aportación para llevar a cabo cualquiera o cualesquiera de las prácticas consignadas en el Artículo III de este Reglamento, quedando la aportación totalmente a beneficio del concesionario si se cumplen las disposiciones de este Reglamento.
5. "Avicultor" - Toda persona que por sí o por medio de sus empleados opera una o más granjas para producir huevos, pollos parrilleros o pollonas de reemplazo, pavos o guineas. También incluye este término a toda persona que invierta en cualquiera de las facilidades para las cuales este Reglamento autoriza ayuda económica y que

ponga esas facilidades a la disposición de una persona que opere una o más granjas para producir huevos, pollos parrilleros o pollonas de reemplazo, pavos o guineas, mediante uso, usufructo, arrendamiento, o cualquier otro negocio jurídico mediante el cual el inversionista retenga el título de propiedad sobre la facilidad.

6. "Granja Avícola Comercial" - Aquella que mantenga durante el año 1,000 o más gallinas ponedoras o donde se produzcan 20,000 o más pollos parrilleros, 5,000 o más pollonas para el reemplazo de ponedoras, 600 pavos y/o 1,000 guineas durante el año.

Artículo II - Elegibilidad

Serán elegibles para recibir los beneficios del Programa: (1) Los avicultores que operen una granja avícola comercial para la producción de huevos, de pollos parrilleros, de pollonas para reemplazo, de pavos o de guineas; (2) Los avicultores que operen granjas avícolas de capacidad no-comercial y que interesen ampliarlas a escala comercial; (3) Aquellas personas que interesen iniciar una granja avícola en escala comercial.

Para los fines del Programa se considerará como el mismo avicultor a cualquier entidad jurídica que no sea una cooperativa o una corporación de fines no pecuniarios, en que dicho avicultor o cualquier familiar suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tenga intereses ascendentes al cincuenta por ciento o más del capital invertido en tal entidad.

Artículo III - Facilidades para las cuales se autorizan ayudas económicas.

Se concederán incentivos o ayudas para la construcción, ampliación, instalación, mejoramiento o compra, de una o más de las siguientes facilidades o equipo:

1. Ranchos para gallinas ponedoras, pollos parrilleros o pollonas de reemplazo, pavos o guineas.
2. Sistemas de abastecimiento de agua para los ranchos.
3. Tanques para el almacenamiento de alimentos a granel.

4. Comederos o bebaderos automáticos.

5. Ponederos automáticos.

6. Cuartos para almacenar alimentos.

7. Jaulas múltiples para pollonas, gallinas, y guineas.

8. Casetas para almacenamiento de huevos con unidades de refrigeración.

Artículo IV - Incentivos

El incentivo a concederse podrá ser hasta el 50 por ciento del costo de construcción, ampliación o mejoramiento de las facilidades y/o de la compra e instalación del equipo, sin exceder en ningún caso las cantidades siguientes por avicultor por año fiscal:

$5,000.00 - criadores de pollos parrilleros.

$5,000.00 - criadores de gallinas ponedoras o reemplazo para las mismas.

$4,000.00 - criadores de pavos y/o guineas.

Artículo V - Radicación y tramitación de solicitudes

1. Las personas interesadas en participar en el Programa deberán radicar en la Oficina Regional Agrícola correspondiente o en la Oficina Central de la Corporación una solicitud debidamente cumplimentada usando el formulario provisto para estos fines por la Corporación.

2. La radicación de solicitudes podrá hacerse en cualquier momento desde la aprobación de este Reglamento por el Secretario. Las mismas se aceptarán y/o procesarán sujetas a la disponibilidad de fondos.

3. El Representante Regional de la Corporación enviará al Director Ejecutivo las solicitudes recibidas con sus recomendaciones para cada caso.

4. El Director Ejecutivo evaluará las solicitudes, hará las determinaciones correspondientes en cada caso y luego notificará a

los solicitantes la acción tomada. En caso que las facilidades sean aprobadas, dicha notificación constituirá una autorización para iniciar la construcción y/o instalación de las facilidades con sujeción a las condiciones que se establezcan.

Artículo VI - Certificación y pago

1- Las certificaciones para pago se harán una vez el avicultor haya construído o instalado las facilidades autorizadas y así lo notifique a la Corporación. Para ello deberá solicitar de la Corporación que se proceda a la inspección y certificación correspondiente.

2- Un inspector de la Corporación procederá a inspeccionar las facilidades y determinará y certificará en el formulario correspondiente si las mismas cumplen o no cabalmente con las disposiciones de este Reglamento y con la autorización emitida por el Director Ejecutivo.

3- El avicultor deberá entregar al inspector original de todos los recibos, facturas o conduces relacionados con la compra de materiales y equipo usados en las facilidades sujetas a certificación. Dichos documentos deberán estar debidamente fechados y firmados por el vendedor. En los casos en que la construcción de las facilidades se hayan llevado a cabo mediante contrato al efecto, el avicultor deberá entregar al inspector copia del mismo con los correspondientes recibos de pago.

4- Si el original de las facturas estuviere en poder de alguna Agencia Crediticia que haya financiado las facilidades incentivadas, evidencia escrita de la agencia concernida se aceptará en substitución de los recibos requeridos.

5- Una vez terminada la inspección de campo, el inspector procederá a enviar al Representante Regional de la Corporación el formulario de certificación debidamente cumplimentado, acompañado de los documentos de evidencia relacionados con el caso. Este someterá dichos documentos al Director Ejecutivo con las observaciones que estime pertinentes.

6- El Director Ejecutivo ordenará el cotejo y análisis de cada caso y luego procederá al pago correspondiente.

Artículo VII. - Disposiciones generales

1. El Secretario, por Orden Administrativa podrá modificar los propósitos para los cuales se concede el incentivo.

2. Las facilidades deberán ser construídas o instaladas con posterioridad a la radicación de las solicitudes pero no más tarde de seis meses después de la fecha de radicación de la solicitud. El Director Ejecutivo podrá, a petición del interesado conceder una prórroga por no más de seis meses adicionales. El avicultor podrá construir o instalar las facilidades autorizadas por cuenta propia, o podrá contratar su construcción o instalación.

3. En los casos de construcción o adquisición de facilidades por personas que se inicien en el negocio avícola, éstas deberán tener dicho negocio establecido y en operación antes de pagarse el incentivo.

4. Los avicultores acogidos al Programa permitirán a los empleados de la Corporación entrar a inspeccionar las facilidades que se estén construyendo o instalando, o que hayan sido construídas o instaladas en sus fincas para comprobar que las mismas cumplen con las disposiciones de este Reglamento y con la autorización emitida al efecto.

5. Se considerará como un solo caso el de cada avicultor, sin importar el número de fincas que posea.

6. Para cualificar para los incentivos o ayudas a concederse bajo este Programa el avicultor debe mostrar evidencia de que ha hecho los arreglos necesarios para mercadear su producción.

7. La Corporación podrá, a petición del avicultor, efectuar el pago en todo o en parte a cualquier Agencia o Departamento de los gobiernos estatal o federal, de los incentivos que le corresponda recibir de la Corporación por la construcción o instalación de cualquier facilidad bajo el Programa.

Artículo VIII - Derogación

Se deroga el reglamento titulado "Reglamento para Regir el Programa de Facilidades Avícolas", aprobado el 13 de septiembre de 1973.

Artículo IX - Autoridad Legal y Vigencia

Este reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973.

El mismo comenzará a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

La vigencia de este reglamento será retroactiva al 1ro. de julio de 1975.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 24 de septiembre de 1975.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura